



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

TEEA-OP-0032/2023

Aguascalientes, Ags., a 13 de febrero de 2023

Asunto: se remite Juicio de Revisión Constitucional.

Lic. Néstor Enrique Rivera López
Secretario General de Acuerdos en Funciones,
del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, Juicio de Revisión Constitucional, promovido y signado por el Lic. José Ángel Rodríguez Márquez, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del IEE, en contra de la resolución dictada dentro del expediente TEEA-RAP-001/2023. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realicen los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio de Revisión Constitucional, promovido y signado por el Lic. José Ángel Rodríguez Márquez, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del IEE, en contra de la resolución dictada dentro del expediente TEEA-RAP-001/2023.	23
Total					23

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.



Lic. Mina Elizabeth Jiménez Sevilla
*Encargada de Despacho de la Unidad de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

EXPEDIENTE: DE ORIGEN: TE-RAP-01/2023.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO DE
REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

CIUDADANOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA H. SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
POR CONDUCTO DE LA H. SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P R E S E N T E S.

LIC. JOSE ANGEL RODRIGUEZ MARQUEZ, con la personalidad que tengo, debidamente reconocida y acreditada como representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, tal y como se acredita dentro del expediente citado al rubro, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, citas y documentos el inmueble ubicado en Dr. Jesús Díaz de León # 502 Barrio del Encino. Aguascalientes, Ags., así como el correo electrónico oscarestrada_ags@hotmail.com y autorizando de manera indistinta para que las reciban en mi nombre y representación ante la **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, autorizando de



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio de Revisión Constitucional, promovido y signado por el Lic. José Ángel Rodríguez Márquez, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del IEE, en contra de la resolución dictada dentro del expediente TEEA-RAP-001/2023.	23
Total					23

(0032)

Fecha: 13 de febrero de 2023.

Hora: 16:15 horas.


Lic. Mina Elizabeth Jiménez Sevilla
Encargada de Despacho de la Unidad de la Oficialía de Partes del Órgano Jurisdiccional en cita.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes**

O. Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada
C.E. Correo Electrónico



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

manera indistinta para que las reciban en mi nombre y representación a los **C.C. Licenciados en Derecho Oscar Salvador Estrada Escobedo y/o Jesús Armando Sánchez Delgado y/o José Angel Barrón Betancourt**, ante ustedes, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 9 y 86 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 189 inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación acudo a esta instancia a interponer Juicio de Revisión Constitucional en base a lo siguiente:

Antes de proceder a la narración de hechos y agravios, procederé a señalar los requisitos que exige el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

- a) Hacer constar el nombre del actor; **Se satisface a la vista.**

- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; **Se satisface a la vista.**

- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; **Se con el registro que se cuenta ante el consejo general.**

- d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; **La Sentencia que REVOCA en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG-A-01/23, de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés dictada por la Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.**



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **Se señalan en el capítulo de hechos respectivo.**

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; **Se contienen en el capítulo respectivo. y**

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, **Se satisface a la vista.**

HECHOS

I.- En fecha doce de enero de dos mil veintitrés el Instituto Estatal Electoral emitió el acuerdo número CG-A-01/23, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; y se establecieron los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos.

II.- En fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, el Partido Verde presentó medio de impugnación en contra del acuerdo precisado en el numeral anterior, al considerar que se violó los principios de legalidad, constitucionalidad y equidad, al inaplicar infundadamente los artículos 33 y 35 del CÓDIGO ELECTORAL, negándole el derecho al financiamiento público, debió tomar como base, el Acuerdo CG-A-54/2021 para otorgar el financiamiento público, no así el Acuerdo CG-A-46/2022 impugnado por el Partido Verde Ecologista de México en Aguascalientes, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del IEE, Jonathan Saúl Hernández Araujo.

III. -En fecha doce de enero de dos mil veintitrés, fue emitida **La Sentencia que REVOCA**, el Acuerdo CG-A-01/23, **por parte del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del expediente TE-RAP-01/2023, del cual se desprende lo siguiente:**

*“Finalmente, al ser **fundados** los agravios analizados, resulta innecesario el análisis del resto de los planteamientos de inconformidad, pues la PARTE ACTORA, alcanzó su pretensión.*

Efectos

- I. Se **revoca** el acuerdo identificado con el número **CG-A-01/23**, de fecha doce de enero, en el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; y se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos.
- II. Se **ordena** a la AUTORIDAD RESPONSABLE, emita un nuevo acuerdo en el que se le otorgue al Partido Verde Ecologista de México, el financiamiento público, conforme a los artículos 33 fracciones III, IV, V y VI, y 35, del CÓDIGO ELECTORAL. Lo anterior, en un **plazo no mayor a diez días**, contados a partir de que se le notifique la presente sentencia.
- III. La AUTORIDAD RESPONSABLE, deberá informar a este TRIBUNAL ELECTORAL, el cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

Por lo expuesto y fundado, se:



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESUELVE

ÚNICO. Se **REVOCA** la resolución materia de impugnación, en términos de lo establecidos en el apartado de efectos.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.”

AGRAVIOS:

PRIMERO.- No le asiste razón a la responsable, es indebido el que se le otorguen recursos al partido quejoso dentro del expediente de origen, pues dentro del mismo se plantearon argumentos que no contaron con una estructura lógica jurídica, y resultaban **COMPLETAMENTE INATENDIBLES** a pesar de que el procedimiento electoral ser de estricto derecho el presente proceso, por cual esta prohibida la suplencia en la queja deficiente para el quejoso, violando el debido proceso establecido en el artículo 14 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en perjuicio de mi representado, quien fungía como tercero interesado.

El artículo 41, Base I, de la Constitución Federal dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, señala que son fines de los partidos políticos: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática; b) contribuir a la integración de los órganos de representación política; y, c) hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Por tanto, la exposición de la causa de pedir que se exige al promovente consiste en especificar por qué o cuál es la materia de su pretensión con claridad, más aún porque en este tema de materia electoral no existe la suplencia de la deficiencia de la queja.

Resulta aplicable, en cuanto al criterio rector al caso que nos ocupa en tanto, que, en el Procedimiento electoral es un asunto que se rige por el principio de estricto derecho, dado que realiza una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, lo que de ninguna manera puede considerarse un verdadero razonamiento, por ende, es improcedente por inoperante.

Asimismo, es importante resaltar que actualmente los Procedimientos Electorales, se cimientan en condiciones de confiabilidad y transparencia, para garantizar a favor de los gobernados, el derecho de acceso a la justicia en la que se le respeten y tutelen los Derechos Humanos, así como todos aquellos que concurran en el proceso.

Resultan aplicables y reiterando de manera fehaciente lo manifestado, la siguiente tesis:

“Partido Acción Nacional

vs.

Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral

del Estado de Tamaulipas

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Ahora entonces, de la sentencia que se impugna se desprende lo siguiente:

“Asimismo, en el citado artículo, se señala que los partidos políticos acreditados en el Estado, podrán participar en las elecciones para Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos, y estarán facultados para participar en la vida política del Estado, **para lo cual tendrán acceso al financiamiento público en términos de la ley de la materia.**”

Ahora bien, la CONSTITUCIÓN LOCAL, dispone que, el Congreso se integrará con representantes del pueblo que residan en el territorio del Estado, electos en su totalidad cada tres años y que se denominarán Diputaciones;¹ asimismo, el Congreso del Estado se instalará cada tres años, el 15 de septiembre del año de la elección.²

¹ Artículo 16, de la CONSTITUCIÓN LOCAL.

² Artículo 23, de la CONSTITUCIÓN LOCAL.



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que será titular de la Gubernatura del Estado;³ electa directamente por el pueblo, en los términos de la Ley Electoral; durará en su encargo seis años y empezará a ejercer sus funciones el día primero de octubre del año de la elección, previa protesta que rendirá ante el Congreso.⁴

De igual manera también establece lo siguiente:

“Asimismo, la legislatura local, ante el desajuste de elecciones, conforme a las reformas señaladas, no consideró, las reglas en que el financiamiento público debe ser distribuido de acuerdo al principio de equidad, es decir, repartiendo en forma igualitaria una porción y, el resto conforme a la fuerza electoral demostrada por cada uno de los institutos políticos, en las elecciones que se desfazaron para homologarse con las elecciones federales, generando situaciones no previstas en la normatividad rectora, para la asignación de financiamiento público a los partidos políticos.

En tal sentido, la consideración de la AUTORIDAD RESPONSABLE, en la asignación del financiamiento público del partido recurrente, se aleja de la verdadera intención de la norma fundamental, la cual es únicamente homologar las elecciones locales con las federales.”

“En esa lógica, exigir a la PARTE RECURRENTE, que para acceder al financiamiento público deba alcanzar el tres por ciento de la votación válida emitida, en las elecciones de Diputaciones y de la Gubernatura, es una restricción que no persigue el fin legítimo de la reforma constitucional, que como ya se estableció, únicamente tiene como finalidad expresa, igualar los períodos de elección o los procesos electorales locales, con los de las elecciones federales.

³ Artículo 36, de la CONSTITUCIÓN LOCAL

⁴ Artículo 41, de la CONSTITUCIÓN LOCAL.



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Es decir, conforme a las reglas establecidas para el financiamiento público, las normas constitucionales y legales, únicamente exigen que los partidos políticos obtengan el tres por ciento de la votación válida emitida, en las elecciones para renovar la titularidad del **Ejecutivo, Legislativo o Ayuntamiento “indistintamente”**, por lo que el requerimiento de la responsable, de exigir el tres por ciento de la votación en ambas elecciones de la titularidad del Ejecutivo y Legislativo, constituye una medida que afecta el principio de equidad en la distribución del financiamiento conforme a los artículos 41 y 116 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Lo anterior es así, en razón de que, conforme a los artículos 34, 126, 132, 381 y 383, del CÓDIGO ELECTORAL, resulta claro que, la intención de la legislatura local, es que, exista un solo proceso electoral cada tres años, respecto a las elecciones para la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, aunque por circunstancias anormales y excepcionales, se celebraron elecciones desfazadas en diversas fechas, con el único fin legítimo de la reforma constitucional, de igualar los períodos de elección o los procesos electorales locales, con los de las elecciones federales, con el propósito de hacer que los procesos electorales en todo el territorio nacional se homologuen las calidades de los procesos electorales federal y de las entidades federativas, por lo que una vez concluido el período de transición, para la homologación de los calendarios electorales (local y federal), los periodos constitucionales regresan a su duración ordinaria de tres años.”

Así entonces resulta en que la autoridad responsable no estima de manera correcta las interpretaciones de las normas que son de estricto derecho, pues contrario a lo que argumenta el recurrente dicha determinación se encuentra apegada a derecho, pues pretende dar una interpretación errónea a preceptos legales claros, lo anterior pretendiendo una ventaja.



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

La norma es clara en señalar un porcentaje mínimo que los partidos políticos deberán obtener para acceder a recurso estatal para desempeñar sus actividades, estableciendo claramente que deberá ser por lo menos del tres por ciento del total de votos totales emitidos en la jornada electoral inmediata anterior, sin embargo, trata de hacer parece que la jornada electoral suscitada durante el año 2022 es la misma que la diversa 2021, sin embargo esto resulta ilógico, si bien suponiendo sin conceder que podría tratarse de un mismo proceso electoral, son dos jornadas distintas con cantidades diferentes, tan es así que el la situación de la que se duele el recurrente, de que la cantidad de votos obtenida en 2021 le es benéfica a diferencia de la obtenida en 2022.

Como toda norma, la señalada por el promovente tiene una razón de ser, lo cual permite interpretar el sentido que pretendió el legislador, la cual es eliminar del presupuesto a partidos políticos que no tengan una trascendencia electoral y seguir manteniendo del financiamiento público entes políticos que no son del interés de la sociedad o que bien no empatan sus ideologías con las de comunidad.

Expuesto lo anterior podemos concluir en que la norma no hace referencia a un proceso electoral y que se pueda tomar en consideración la votación que más beneficie, sino de que es la propia norma la que sin distinguir señala como parámetro el número de votos obtenida en la elección inmediata anterior, la cual resulta en la elección del año 2022, en la cual el partido recurrente no alcanzó el mínimo necesario de votos.

Así entonces, el señalar que son un solo proceso electoral, independientemente de que le asista la razón en tal situación o no, lo que deja claro es que son dos jornadas o dos votaciones diferentes, las cuales dejaron claro que el partido recurrente ha disminuido en número de votos y simpatizantes, lo cual hace lícito el eliminar el financiamiento público a dicho ente político, pues precisamente esa fue la intención de la norma al momento de que fuera creada por el legislador, en consecuencia, no son correctas las apreciaciones que pretende hacer valer el recurrente.



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

De tal suerte, que de los infundados e inoperantes agravios expresados por el quejoso en el juicio de origen, lo cual debió desestimar la responsable negando tal situación, Sus Señorías advertirán que existen motivos suficientes para determinar la confirmación del acto que se reclaman en el presente juicio, declarando la legalidad del acuerdo en donde se niega la asignación de recursos al partido recurrente.

Por cuestión de orden, previo exponer las razones torales en que descansa la calificación del destacado agravio, se impone tener presente el mandato del **artículo 41 de nuestra Carta Magna**, conforme al cual las decisiones en materia electoral, deben cumplir con los principios de **constitucionalidad y legalidad**, apotegma este último, que se traduce en que todo acto proveniente, en este caso, de los órganos administrativos electorales, cumplan los requisitos formales de debida **fundamentación y motivación**.

En efecto, la observancia del principio de legalidad que enmarca el precepto fundamental, **impone la obligación de que los motivos esgrimidos por la autoridad, encuentren sustento cabal en la ley, en otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en la norma.**

Así, debe estimarse que en concordancia con el alcance de esa prerrogativa, en el ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de *ius puniendi* (facultad de imponer penas, propias de la autoridad jurisdiccional), la manifestación de cumplimiento del deber de motivación, especialmente se torna patente cuando además de exponerse las razones y circunstancias que impulsan la determinación, la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, atiende en forma especial a que entre la acción u omisión demostrados y las consecuencias de derecho que determine, exista proporcionalidad, o bien, por analogía, que la



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

situación por la cual se revoque una determinación sea evidente y que no se pretendan realizar interpretaciones que sobre pasen el destino de la norma.

Lo anterior es así, ya que la obligación impuesta a las autoridades electorales en la resolución de los asuntos presentados a su competencia, tiene que ver con que sus determinaciones estén apegadas plenamente a lo dispuesto por la norma electoral, por lo que como se podrá corroborar en el transcurso de este escrito, la responsable no atendió en la resolución que ahora se impugna con los principios rectores que deben contener todas las resoluciones.

Ahora bien para ilustrar más el presente agravio, es dable señalar que la motivación debe de cumplir con ciertos elementos o requisitos para ser considerada válida, siendo los siguientes:

a) Debe estar internamente justificada: el fallo debe ser presentado como el resultado lógico de las premisas, es decir, de las diferentes decisiones parciales que conducen a la decisión final. Entre las premisas de la decisión y la decisión misma debe haber coherencia.

b) Debe estar externamente justificada: cada una de las premisas que componen el denominado silogismo judicial debe, a su vez, estar justificada. La motivación debe contener argumentos que justifiquen adecuadamente cada una de las premisas.



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

c) Debe ser inteligible: sólo así cualquiera podrá entenderla; los destinatarios de la motivación ya no son sólo los abogados de las partes y los Tribunales revisores.

d) Debe ser completa: todas las decisiones parciales adoptadas en el curso del proceso deben tener reflejo en la motivación, incluyendo tanto la quaestio iuris como la quaestio facti.

e) Debe ser suficiente: no basta que cada una de las decisiones parciales que conducen a la decisión final esté justificada, sino que es preciso, además, que la motivación de cada una de ellas sea “suficiente”: no es suficiente con proporcionar un argumento que avale la decisión adoptada, sino que habrá que dar adicionalmente razones que justifiquen por qué ese argumento es mejor o más adecuado que otros potencialmente utilizables.

f) Debe ser autosuficiente: la sentencia en su conjunto, incluida la motivación, debe ser comprensible por sí misma.

g) Debe ser congruente con las premisas que se desea motivar: los argumentos empleados deben elegirse y utilizarse en función del tipo de premisa o decisión que quiere justificarse (por ejemplo, la premisa “factual” o quaestio facti y la premisa “jurídica” o quaestio iuris).



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

h) Debe emplear argumentos compatibles: una motivación bien construida no sólo debe mostrar una congruencia entre las premisas y la decisión, sino que los argumentos usados para justificar cada premisa deben ser compatibles entre sí.

i) Debe ser proporcionada: tanto una demasiado escueta, como una demasiado prolija pueden estar eludiendo una suficiente motivación.

Por los razonamientos anteriores, y tal y como se desprende del contenido de la resolución ahora impugnada, es claro que la responsable no cumplió en confrontar los hechos, consideraciones legales y pruebas ofrecidas en nuestro escrito de contestación primigenio con lo estipulado en la norma electoral aplicable, ya que como se puede apreciar del material probatorio ofertado se desprende que son inexistentes las violaciones alegadas por el denunciante, dado que se vulneran los derechos humanos y garantías que deben prevalecer en todo procedimiento especial sancionador, a guisa de ejemplo se citan las siguientes tesis jurisprudenciales:

***“Partido del
Trabajo***

vs.

***Consejo General del Instituto
Federal***



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Electoral

Tesis

XLV/2002

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del **ius puniendi** estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

*trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del **ius puniendi**. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación*



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

“Partido Revolucionario

Institucional

vs.

Consejo General del Instituto

Federal

Jurisprudencia

7/2005

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (***ius puniendi***), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos*



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004. Partido Verde Ecologista de México. 11 de junio de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

Causa agravio a los intereses que represento, el hecho de que la responsable sin fundamentar y motivar debidamente la resolución antes señalada, atentando en contra de la obligación que tienen todas las autoridades electorales de ajustar su conducta a los principios rectores de la materia, en particular al



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

principio de legalidad y por tanto de la certeza. Trascendiendo con éste hecho el sistema jurídico vigente en el país, violando garantías y derechos humanos de índole constitucional.

Es claro que la hoy responsable esencialmente no fundó ni motivo adecuadamente su resolución y en este sentido la autoridad inobservó los principios de **congruencia y legalidad**, al pretender revocar el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, incongruente e inadecuadamente, al tratar de hacer valer los tres años, y suponiendo y sin conceder que fuera así, esta, distribución tendría que haber sido conforme a los procesos electorales celebrados en la entidad, es decir en el año 2016, se celebró jornada electoral y para el efecto de otorgar financiamiento a los partidos políticos durante los siguientes tres años, es decir del año 2017 al año 2019, se tendría que tomar conforme la votación del año 2016, en el mismo orden de ideas en el año 2019 se celebró la jornada electoral en el Estado de Aguascalientes, y que por ende se tendría que tomar en cuenta para la periodo del año 2020 al año 2022 la votación realizada en el año 2019, y se reitera, en el mismo orden de ideas, por lo cual y para efectos de este criterio de tres años, se tendría que tomar la votación celebrada el año 2022, para efectos de la distribución del financiamiento de los partidos políticos para el periodo del año 2023 al año 2025, pero no se da esta causa, pero para el efecto, esto resultaría inverosímil, en virtud de que en la reforma electoral constitucional federal del año 2014, nos establece que las elecciones deberán ser concurrentes y para efectos se tendría que realizar la armonización de las elecciones locales con las elecciones federal, según lo establezca cada congreso local y para el efecto en la reforma constitucional local de Aguascalientes, en sus transitorios del decreto 69 publicado el 28 de julio del año 2014 nos establece como van hacer estas elecciones ordinarias y que a la letra dicen:



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

“ARTÍCULO SEGUNDO.- El Gobernador del Estado que resulte electo en la elección constitucional del año 2016, iniciará sus funciones el 1º de diciembre de ese mismo año y concluirá su período constitucional el 30 de septiembre del año 2022; y el que resulte electo en la elección constitucional del año 2022, iniciará sus funciones el 1º de octubre ese año y concluirá su período constitucional el 30 de septiembre del 2027.

ARTÍCULO TERCERO.- La reforma al Artículo 24 iniciará su vigencia el 15 de septiembre del 2017.

Los diputados que resulten electos en la elección constitucional del año 2016, iniciarán sus funciones el 15 de noviembre del mismo año, y concluirán su período constitucional el 14 de septiembre del año 2018, los cuales tendrán derecho a la reelección consecutiva por un período más. La Legislatura electa en el año 2018 iniciará sus funciones el 15 de septiembre del mismo año.

ARTÍCULO CUARTO.- Los presidentes municipales, regidores y síndicos que resulten electos en la elección constitucional del año 2016, iniciarán sus funciones el 1º de enero del año 2017 y concluirán su período constitucional el 14 de octubre del año 2019, los cuales tendrán derecho a la reelección consecutiva por un período más; y los electos en el año 2019 iniciarán sus funciones el 15 de octubre de ese mismo año y concluirán su período constitucional el 14 de octubre del año 2021.”

Así entonces causa agravio a mi representado el hecho de que se revoque el acuerdo mediante el que se establece la distribución de los recursos, pues para mi representada resulta en una disminución de numerario asignado a pesar de ser un partido que si represente los intereses de la sociedad hidrocalida y no así el partido



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

quejoso en el juicio de origen, pues se le esta otorgando de manera equitativa recursos a un partido en el cual menos del tres por ciento de la ciudadanía del estado ha depositado su confianza, por consecuencia que no representa los ideales de la sociedad, es decir que no tiene una razón de ser, por lo cual, el eliminar el registro como partido político resulta en una vulneración al derecho a la sociedad de verse representada, pues el mismo no tiene simpatizantes, o por lo menos, no los mínimos necesarios para mantener un partido con vida jurídica y presupuesto para hacer valer sus actividades, pues si bien, de manera general se trata de que puedan hacer campaña, lo cierto es también que se trata de que dispersen y difundan sus ideales políticos ante la sociedad, lo cual, si en ningún momento comulga con la misma, es incongruente que se le permita acceder a presupuesto público que provenga de los recursos de los mexicanos.

P R U E B A S:

1.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-

en su triple aspecto Lógico, Legal y Humano en la medida que beneficien las pretensiones de mi representado.

2.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- en todo lo que beneficie a las pretensiones de mi representado.

Relacionamos todas y cada una de las pruebas aportadas en mi escrito de Juicio de Revisión Constitucional en lo concerniente al capítulo de Hechos y Agravios.



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Por lo anteriormente expuesto y fundado; a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por reconocida la personalidad con la que comparezco al presente juicio y por controvirtiendo la resolución que se impugna.

SEGUNDO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma compareciendo mediante Juicio de Revisión Constitucional.

TERCERO.- Previos trámites de ley dictar **RESOLUCIÓN** conforme a Derecho, en cuanto a lo que favorezca a mi representado, revocando la Resolución combatida.

PROTESTO LO NECESARIO

**LIC. JOSÉ ÁNGEL RODRIGUEZ MÁRQUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**